

AUTO DE ARCHIVO No. LS 2989

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 2005, Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado N° 43875 del 25 de noviembre de 2005, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por un taller de metalmecánica, ubicado en la carrera 96 A N° 24 C – 49 de esta Ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente la afectación el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 23 de febrero de 2006 a la dirección anteriormente mencionada y se emitió el concepto técnico N° 2389 del 8 de marzo de 2006 en el que se constató que: **"INFORME DE LA VISITA: El día 23 de febrero de 2006, se realizó visita al predio con la dirección reportada en la queja, esta visita fue atendida por la quejosa, allí se encontró que es una casa residencial de tres niveles, ubicada en un sector caracterizado por la presencia de casas residenciales, con vías de acceso pavimentadas y en buen estado y de bajo tráfico vehicular. La quejosa informó que en el primer piso de la vivienda funcionaba un taller de metalmecánica que generaba contaminación atmosférica y auditiva que la venía afectando, sin embargo se verificó que el mencionado taller se trasladó del predio y actualmente no se desarrollan actividades en el sitio que éste ocupaba y no se presentan las afectaciones ambientales."**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

Bogotá sin indiferencia



su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el taller de metalmecánica ya no se encuentra funcionando en las instalaciones de la carrera 96 A N° 24 C – 49 de esta Ciudad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"*. Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica y auditiva.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 2989

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 43875 del 25 de noviembre de 2005, en contra del propietario del taller de metalmecánica ubicado en la carrera 96 A N° 24 C – 49 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 43875 del 25 de noviembre de 2005, por presunta contaminación atmosférica y auditiva generada por taller de metalmecánica ubicado en la carrera 96 A N° 24 C – 49 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 09 NOV 2007.


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza *LM*
Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá sin indiferencia